

sas vendían un mismo producto denominado multinogocios; d) que la empresa R. era exclusivamente una empresa periodística (planilla de trabajo de fs. 369) mientras que la codemandada C. se dedicaba a canal de televisión (planilla de trabajo de fs. 389); e) que el actor contrató publicidad para ambos ramos según surge de las facturas agregadas.

TAT. 1º, Sent. N° 46. 20.3.2008. Pérez Brignani (r), Rossi, Morales.

Configuración

Los accionantes afirmaron la conformación de un conjunto económico entre las demandadas derivada de dos aspectos: la interconexión económica y operacional y, la vinculación familiar entre las personas que ejercían cargos gerenciales en ambas.

Si bien el punto resultó controvertido, la sentencia atacada concluyó en la configuración del pretendido conjunto económico entre las codemandadas sobre la base de la evaluación de la prueba rendida en autos.

Y el apelante edificó su agravio sobre el punto argumentando la ausencia de prueba de ciertos hechos que a su criterio serían efectivamente reveladores del conjunto económico: el trabajo prestado para ambas, la identidad de domicilios, la insolvencia de al menos uno de los supuestos integrantes, la identidad de dirección.

La Sala comparte con el apelante que tales hechos puedan erigirse en reveladores del conjunto económico pero discrepa en cuanto a la gravitación que éste les atribuye.

En efecto. En casos en los que el conjunto económico no resulta admitido corresponde indagarla acreditación de determinados hechos que sin perjuicio de que aisladamente podrían considerarse únicamente sintomáticos, vinculados por un razonamiento lógico y aplicando las reglas de la experiencia común extraídas de la observación de lo que normalmente acontece, logran formar un panorama acabado de la esencia del fenómeno jurídico en juego: el interés común ubicado en la base de un sistema de relaciones más o menos evidentes entre los supuestos sujetos integrantes.

De allí que puede afirmarse sin dudas, que los que el apelante señala constituyen indi-

cios de la figura pero que como tales ni son los únicos ni deben poseer inexorablemente la gravitación que aquél indica.

Y en el caso, si bien es cierto que alguno de tales aspectos —en teoría ilustrativos o al menos sintomáticos del conjunto económico— no lograron acreditarse como lo señala el apelante en el memorial de agravios, no puede soslayarse que derrochamente no era menester realizarlo y mucho menos hacer valer tal deficiencia probatoria contra la actora, en la medida que ni siquiera fueron hechos invocados por una u otra parte.

Vale decir. Concretamente, construyó la accionante su pretensión de condena a ambas empresas demandadas sobre la base de la existencia de un conjunto económico, revelada a través de determinados hechos.

Entonces, por un lado había que valorar la incidencia de tales hechos respecto del objetivo del proponente. Esto es, la conclusión acerca del conjunto económico conformado por los accionados. Y, por otro lado, apreciar la prueba de tales hechos.

Respecto del primer aspecto, como ya se ha señalado, los invocados por los accionantes, desde el punto de vista conceptual son indicativos del fenómeno, y en virtud de la controversia planteada por el adversario, la carga probatoria del pretensor se cefía a su concreta ilustración. Esto es que, correspondía indagar y evaluar la prueba de los hechos que concretamente habían sido invocados por los accionantes como reveladores del conjunto económico.

Respecto del segundo aspecto anunciado, es decir la prueba de tales hechos, cabe señalar que de la postulada interconexión económica y operacional, no se reunió otra prueba que el testimonio de L.E.S (fs. 801 y siguientes). Empero, la prueba del punto restante resulta ampliamente convincente de la evaluación conjunta de los recaudos incorporados por los propios accionados y de los testimonios recabados. En tal sentido, los poderes de fojas 28 y 40 dan cuenta de la identidad de personas ocupando puestos representativos y direccionales en ambas personas jurídicas.

Véase que según surge de tales documentos:

J.F.B. y J.R.V. revisten respectivamente presidente y secretario de C. S.A. y de P. S.A. (fojas 28).

-Ambos otorgaron poderes a los mismos profesionales.

-M.F. hijo de J.F.B., es gerente de P. S.A. Estos datos de la realidad permiten deducir una unidad de dirección subyacente entre las dos empresas demandadas, que a su vez habilitan suponer el interés empresarial común.

En consecuencia acaecieron determinados hechos -suficientemente ilustrados en autos- que perfilan el pretendido conjunto económico: sujetos de derecho formalmente diversos -personas jurídicas- y aparentemente autónomos pero enlazados por un interés empresarial común.

Por otra parte, conyuva con la conclusión que antecede el resultado de la aplicación de principios que sostienen el ordenamiento procesal. En este sentido debe sopesarse que, analizada la contestación de la demanda se advierte que C. S.A. si bien se ocupó de controvertir las afirmaciones de la contraria, nada dijo acerca de su vinculación con la codemandada P. S.A. Esto es, negó el conjunto económico pero ni adujo vinculación de otra índole y mucho menos la explicitó, adoptando con ello una actitud claramente reticente y divorciada con la lealtad con que está llamado a actuar todo contendiente (artículo 5 del Código General del Proceso). La carga de la contradicción no supone únicamente controvertir sin ton ni son, sino hacerlo fundada y explícitamente, invocando otros hechos modificativos, impositivos o extintivos de la pretensión y por ende cargando sobre sí su ilustración probatoria en aplicación del artículo 139 del Código General del Proceso.

El planteo esquivo de la accionada en los términos que vienen de señalarse, de ningún modo podría beneficiarla a riesgo de transgredir la regla moral que inspira la teoría de la sustanciación plasmada en el ordenamiento procesal nacional. Y tienen la consecuencia que la ley previene: el incumplimiento de la carga o el cumplimiento defectuoso a través de respuestas ambiguas o evasivas, "...se tendrán como admisión de esos hechos" (artículo 130.2 CGP).

De allí que, por un lado la información probatoria reunida y por otro, las consecuencias de la respuesta evasiva de la codemandada C. S.A., conforman un panorama ilustrativo de la vinculación entre ésta y P. S.A. que habilita la calificación como conjunto económico.

Y el reconocimiento del fenómeno importa, con fundamento en los principios protector, de primacía de la realidad y en los principios generales de derecho, la comunicación de la responsabilidad entre todos los integrantes del grupo, tal cual fuera resuelto por la alacada (Sentencia N° 93/93 de la Suprema Corte de Justicia citada por Arias Douzada, Jorge, en "Concurso y responsabilidad del conjunto económico", en LJU, t. 124).

PAT 1°, Sant. N° 3. 1° 2.2008. Rossi (c), Morales Pérez Brignani.

- prueba

99 Se comparte la valoración "a quo" - cuando refiere a sí M.P., C. y R. eran la misma cosa - de que no habría ningún elemento que ameritara determinar la correcta legitimación de R. en juicio. Es más, agrega la Sala, no se constata eficientemente verificado que el actor se hubiese desempeñado en dicha empresa al tiempo de figurar vinculado a la otra, conforme pauta jurisprudencial que a fs. 248 se evoca por la Decisora (Anuario de Jurisprudencia Laboral 2000, c. 154).

No obstante lo cual, en función de una declaración testimonial (D.S.) y la resultancia emergente de la página 464 de la Guía Telefónica Clasificada 2007, concluye en la existencia de una suerte de conjunto económico que integra R. S.A.

Es atendible el agravio de R. S.A. cuando cuestiona la relevancia probatoria de lo que resulta de una página de la Guía Telefónica. Expresa que ese elemento nadie lo mencionó durante el proceso.

No se constata referencia alguna infolios en torno a dicho extremo. Al parecer, la señora Juez "a quo" hizo caudal del mismo en oportunidad de emitir la sentencia definitiva objeto de análisis.

Si ello así ha sido, es totalmente desajustado. Si bien el artículo 139.2 CGP refiere a una "iniciativa probatoria del Tribunal" y ello

